INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1091/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de noviembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1091/2011/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, por la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00479811;

R E S U L T A N D O

I. Las documentales que obran a agregadas a fojas 3 y 4 consistentes en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información que el día veintitrés de agosto del año dos mil once presentara ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, requiriéndole que la modalidad de entrega sea "Consulta vía Infomex-Sin costo", y que la información requerida fue la siguiente:

> …"Índices delictivos(averiguaciones previas) por DELITO, por MUNICIPIO Y ESTATALES, por MES, para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y lo que va del año 2011. Enviados en formato EXCEL y por vía electrónica"…

II. Del Historial de seguimiento de la solicitud de acceso a la información motivo del recurso de revisión, agregado a foja 7, se advierte que el día siete de septiembre del año que transcurre se documenta la entrega vía infomex, sin embargo el recurrente al considerar que la respuesta que emite el presente sujeto obligado,

violenta su garantía de acceso a la información, interpuso el respectivo recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia, el cual se encuentra incorporado en el sumario en las fojas 1 y 2, cuyo número de folio es RR00037111, y donde el recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente: "Se solicitó la información por vía electrónica, no física, y se nos está obligando a acudir físicamente por ella".

III. Mediante diverso proveído, obsérvense la foja 8 del expediente, fechado el veintitrés de octubre del año en curso, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso en fecha similar a la de la emisión del acuerdo de turno, ordenó formar el expediente respectivo y se le asignó la siguiente clave IVAI-REV/109/2011/II, siendo turnado el expediente al Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formulara los proyectos de resolución respectivo.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/695/27/09/2011 de fecha veintisiete de septiembre de esta anualidad, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, a fojas de la 11 a la 15, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan a los medios de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México **c)** manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se

interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** aportara pruebas; **e)** designe delegados; **f)** manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las once horas del día doce de octubre del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día treinta de septiembre de dos mil once, lo anterior, se advierte de la foja 15 reverso a la 35 de autos.

VI. El día once de octubre de dos mil once, el Consejero Ponente dictó el proveído agregado a fojas de la 50 a la 52 del expediente, en el que acordó:
A) Tener por presentado en tiempo y forma al Ingeniero Carlos Valencia Soto en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con el oficio número PGJ/UAI/190/2011 de fecha siete de octubre de dos mil once, a través de las impresiones de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del recurso de revisión con folio número RR00037111 que da origen al presente asunto, recibido el oficio y sus seis anexos, impresiones de pantalla fueron recepcionadas en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Garante el día siete de octubre del año en curso.
B) Reconocerle la personería con la que comparece Carlos Valencia Soto, toda vez que exhibe su nombramiento como Director del Centro de Información del sujeto obligado, el cual fue expedido en fecha uno de enero del año que transcurre por el Subprocurador Encargado de Despacho de la Procuraduría General de Justicia, que lo acredita, en términos de lo previsto en el párrafo primero del punto Segundo del Acuerdo 14/2008 emitido por el sujeto obligado el veintiocho de febrero de dos mil ocho, publicado en la Gaceta del Estado número extraordinario setenta y nueve de once de marzo de dos mil ocho, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría, otorgándole la intervención que en derecho le corresponde;
C) Se les reconoce la calidad de delegados del sujeto obligado a los licenciados Noé Geovanni Pérez Velasco, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Hugo Alberto Vásquez Facundo, Omar Kuri Ayache, María Isabel Marín Ragazzo y Héctor González Martínez, María del Socorro García García y Victor Manuel Ávila Blancas;
D)Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, respecto de los incisos a), b), c), d) e) y f).
E) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;
F) Reconocer como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Circuito Guízar y Valencia número 707, Colonia Reserva Territorial, código postal 91096 de esta ciudad capital;
G) Notificar al sujeto obligado por oficio y a la recurrente, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto. Notificaciones practicadas al Secretario de Acuerdos el día ocho de febrero del año que transcurre y a la parte recurrente y al sujeto obligado el día doce de octubre de los corrientes, como se advierte a fojas de la 54 a la 65 de autos.

VII. A las once horas del día doce de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos, obsérvense la foja 53 del expediente, donde se advierte lo siguiente: **A)** La incomparecencia de las partes; **B)** La inexistencia de documento alguna remitido por las partes en vía de alegatos. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **1)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; **2)** Ante la inasistencia del sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de ofrecer alegatos en presente procedimiento.

Audiencia notificada a las partes el día doce de octubre de los corrientes, como se advierte a fojas de la 54 a la 65 de autos.

VIII. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha veintitrés de febrero del presente año y, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de tres recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, advirtiéndose que fue mediante la utilización del sistema electrónico Infomex-Veracruz, el cual es una vía autorizada con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en

virtud de lo anterior, la substanciación del medio de impugnación, debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Así las cosas tenemos que de las documentales incorporadas a fojas 1 a la 7 del expediente, se acredita la legitimidad de ----------
--- como la parte recurrente del presente asunto, lo anterior es así, porque es ella quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 848 a través de la solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, identificada con el número de folio 00479811, en los términos previstos en el artículo 64.1 de la Ley en cita y 5 fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, siendo justamente la persona legitimada para la interposición del medio de impugnación recepcionado el día veintidós de septiembre de esta anualidad, el cual se identificó con el número de folio RR00037111.

Tocante al sujeto obligado, tenemos que a fojas 3 y 4 del sumario corre agregada la solicitud de acceso a la información origen del recurso de revisión que hoy se resuelve, advirtiéndose que el sujeto obligado al cual le requiere el acceso a la información es la Procuraduría General de Justicia, asimismo en el recurso de revisión que integra el expediente, el cuál es consultable a foja 1 y 2, por lo que al verificarse su calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte de la fracción I del artículo en comento que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada. De lo que se deriva que efectivamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia. El cual es representando en los presentes asuntos por el Ingeniero Carlos Valencia Soto, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, el cual se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación al medio de impugnación, exhibe el nombramiento que le fuera expedido el primero de enero del año dos mil once por el Subprocurador Encargado de Despacho de la Procuraduría General de Justicia, donde se acredita como Director del Centro de Información, cargo que de conformidad con el contenido del párrafo primero del punto segundo del Acuerdo 14/2008 emitido por el sujeto obligado el veintiocho de febrero del año dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario setenta y nueve de once de marzo del dos mil ocho, quien sea nombrado como Director será simultáneamente el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con las disposiciones normativas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual en el proveído de fecha cuatro de febrero de esta anualidad se le tuvo por reconocida su personería en el presente asunto, lo anterior en términos de los artículos 1 fracción IV, 5 fracción II y 8 de los Lineamientos

Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Es de indicarse que los numerales 6 párrafo segundo y tercero, 17, 22 y 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión establecen que los sujetos obligados pueden designar delegados, motivo por el cual en el proveído agregado a foja de la 105 a la 110, se les reconoce el carácter de delegados del sujeto obligado a los Licenciados Noé Geovanni Pérez Velasco, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Hugo Alberto Vásquez Facundo, Omar Kuri Ayache, María Isabel Marín Ragazzo, Héctor González Martínez, María del Socorro García García y Víctor Manuel Ávila Blancas.

Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar el fondo del asunto planteado, se procede al análisis de los requisitos substanciales y formales, a efecto de verificar si están satisfechos en los términos previstos por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere a este Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

Respecto de los requisitos formales que debe contener el escrito del recurso de revisión, tenemos que al ser interpuesto mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, se procedió a verificar las constancias del medio de impugnación, de las cuáles se advierte: nombre, correo electrónico, sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, descripción del acto que recurre, la exposición de hechos y agravios y las pruebas que tengan relación directa con el acto que impugna. Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> **IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;**
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.
> **[Énfasis añadido]**

Del análisis del Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, incorporado en al expediente en las fojas 3 y 4 se advierte que ---------- describe como inconformidad en el medio de impugnación, lo descrito anteriormente en el Resultando II de la presente resolución, existiendo coincidencia en las manifestaciones vertidas, respecto a la actualización del supuesto previsto en el artículo 64 fracción IV de la Ley 848, esto es, la particular se inconforma de la modalidad de la entrega de la información peticionada, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado, el escrito recursal cumple con el supuesto de procedencia, requisito indispensable enlistado en el artículo 64 de la Ley en comento, para la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia estatal.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- La solicitud de información identificada con el número de folio 00479811, fue presentada el día veintitrés de agosto del año dos mil once. Ahora bien, al analizarse el historial de seguimiento de la solicitud en comento, se advierte que el día siete de septiembre de este año, se documenta la entrega vía infomex-veracruz, dando respuesta dentro del plazo previsto en el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia estatal, por lo tanto, a partir de ese mismo día hasta el veintinueve de septiembre de esta anualidad el revisionista, podía ejercer su derecho a interponer el medio de impugnación dentro del plazo de quince días otorgados por la Ley, al acreditarse la actualización del supuesto de procedencia descrito en el numeral 64 fracción IV de la Ley de estudio, en razón de lo anterior, Visto que los acuerdos de turno emitidos por la Presidenta del Consejo General, se advierte que los medios de impugnación, fueron interpuestos el día veinticinco de enero de este año, por lo que su oportunidad es notoria.

Acreditados los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad del recurso de revisión, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia Estatal, tenemos que las constancias que integran el expediente de modo alguno se advierte la actualización de alguna de las hipótesis, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el recurso de revisión no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el medio de impugnación que interpone.

Tercero. El revisionista interpuso el recurso de revisión, como ya quedó asentado al analizarse el requisito de procedencia del medio de impugnación que hoy se resuelve, por considerar que la respuesta emitida a su solicitud de información no le permite el debido acceso a la información, lo cual violenta su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso

restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Para el presente análisis es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> **Artículo 2**
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> …
> **Artículo 3**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.
>
> **Artículo 4**
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> 2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
> 3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
>
> **Artículo 11**
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
>
> **Artículo 56**

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

De lo anterior, se advierte la importancia del debido cumplimiento por parte de los sujetos obligados al derecho que ejercen los gobernados de tener acceso a la información que es generada por los diversos sujeto obligados conforme a la Ley de Transparencia para el Estado, bajo ello, es que la presente litis se constriñe en determinar si la ampliación de respuesta emitida por el sujeto obligado con la documental PGJ/UAI/190/2011 de fecha siete de octubre del dos mil once, se encuentra debidamente fundada y motivada por la ley que rige el derecho de acceso a la información pública.

Cuarto. De las promociones, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el revisionista el día veintitrés de agosto del año en curso formula la solicitud de acceso a la Información dirigida a la Procuraduría General

de Justicia, la cual obra agregada a foja 3 y 4 del expediente, requiriendo la siguiente información:

> …"Indices delictivos (averiguaciones previas) por DELITO, por MUNICIPIO y ESTATALES, por MES, para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y lo que va del año 2011. Enviados en formato EXCEL y por vía electrónica"…

Emitiendo respuesta el sujeto obligado, vía sistema-infomex Veracruz, mediante oficio PGJ/UAI/175/2011 de fecha siete de septiembre del dos mil once, del cual se desprende en la parte que precisa:

> …"La información requerida se pone a su disposición para su consulta física en la Unidad de Acceso de éste sujeto obligado, Circuito Guizar y Valencia No. 707 Col. Reserva Territorial Xalapa, Veracruz 91096 Tel. 01 (228) 8 41 61 70 ext. 2116 www.pgver.gob.mx en horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas a partir del día jueves 08 de Septiembre del año en curso. Así mismo le solicito nos indique el día y la hora en que acudirá a esta Unidad de Acceso"…

Sin embargo en fecha veintidós de septiembre del presente año, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, el recurrente ----------, presentó recurso de revisión con número de folio RR00037111, en donde manifiesta en el apartado de Exposición de hechos y agravios: "Se solicitó la información por vía electrónica, no física, y se nos está obligando a acudir físicamente por ella".

No obstante lo anterior, en fecha treinta de septiembre del presente año comparece el sujeto obligado vía sistema infomex-veracruz, promoción recibida en Secretaría Auxiliar de este Instituto el día siete de octubre del presente año, y acordada como admitida en su totalidad mediante acuerdo de fecha once de octubre del dos mil once:

> …"HECHOS
>
> 1.-Que en fecha 23 de agosto de dos mil once, a través del sistema INFOMEX-Veracruz-VERACRUZ, el C. ---------- dirigió solicitud de información pública a esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, la cual se registró con folio 00479811 y que a continuación se transcribe:
>
> Índices delictivos (averiguaciones previas) por DELITO, por MUNICIPIO Y ESTATALES, por MES (sic), para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y lo que va del año 2011. Enviados en formato EXCEL (sic) y por vía electrónica."
>
> 2.- Como se acredita, el pasado 7 de septiembre del presente año, se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de merito mediante el sistema INFOMEX-Veracruz-VERACRUZ enviando al solicitante oficios folios PG/UAI/175/2011 de fecha 7 de septiembre del 2011, signado por el Ingeniero Carlos Valencia Soto Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en el que en cumplimiento de la hipótesis prevista en el numeral 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia, se le da respuesta a su solicitud y motivo del recurso de revisión informándole que:
>
> > "La información requerida se pone a su disposición para su consulta física en la Unidad de Acceso de éste sujeto obligado, Circuito Guizar y Valencia No. 707 Col. Reserva Territorial Xalapa, Veracruz 91096 Tel. 01 (228) 8 41 61 70 ext. 2116 www.pgver.gob.mx en horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas a partir del día jueves 08 de Septiembre del año en curso. Así mismo le solicito nos indique el día y la hora en que acudirá a esta Unidad de Acceso".

> En virtud de lo anterior se le dio respuesta a la solicitud y se le informó al solicitante que puede consultar físicamente la información requerida en las instalaciones de la Unidad de Acceso de éste Sujeto Obligado.
>
> 3.- Acorde con lo anterior es preciso señalar el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia dio respuesta a la solicitud de información Folio 00479811 del C. ----------, contestación que se otorga estrictamente apegada a derecho conforme a lo establecido en el artículo 57. I, 57.4 Y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> 4.- Con fecha 2011-09-23 el hoy recurrente C. ----------, envío al Titular de esta Unidad de Acceso de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz un poder a favor de "Alberto Zavaleta García" a fin de consultar físicamente la información que le fue puesta a disposición. Mismo poder que fue recibido por éste sujeto obligado en fecha 26 de Septiembre de 2011 a las 17:001 hrs, de lo cual se acusó recibo. Asimismo, el hoy recurrente habló por teléfono con un servidor, Ing. Carlos Valencia Soto, a fin de corroborar el poder y la consulta de la información por parte de Alberto Zavaleta García.
>
> 5.- El día 29 de septiembre del año en curso se presento el C. Alberto Zabaleta García con copia del escrito antes mencionado a recibir la respuesta a la solicitud de mérito, se le informó que ya estaba designado un equipo de cómputo con la información a la vista para que pudiera consultarla.
>
> 6.- Bajo protesta de decir verdad, manifestó que se ignora si sobre el acto que expresa el recurrente, exista o se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación"…

Bajo estos términos, es que al haber cumplido el presente sujeto obligado con la norma jurídica expresada en la Ley de Transparencia para el Estado, numeral 57.1.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha siete de septiembre del dos mil once, mediante oficio PGJ/UAI/175/2011.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto.- En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados

a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la respuesta emitid por la Procuraduría General de Justicia, con oficio número PGJ/UAI/175/2011 de fecha siete de septiembre del dos mil once.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262

publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos